



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO**

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

RADICACIÓN: 08 638 31 89 002 2021 00187 00

DEMANDANTE: BOSQUES SOLARES 500 S.A.S E.S.P., BOSQUES SOLARES 501 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES 502 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES 503 S.A.S. E.S.P. Y BOSQUES SOLARES 504 S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: JUAN MANUEL LEÓN PEÑA Y DEISIS DEL SOCORRO PALACIO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso de la referencia, corresponde decidir la admisión o inadmisión de la Cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante dentro del proceso en curso, sírvase decidir al respecto Sabanalarga Atlántico, septiembre 28 de 2022.

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Dentro del proceso de la referencia, el demandante presenta memorial con fecha de septiembre 16 de 2022, solicitando la cesión de derechos litigiosos, con base a que en fecha agosto 18 de 2022, BOSQUES SOLARES 500 S.A.S E.S.P., BOSQUES SOLARES 501 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES 502 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES 503 S.A.S. E.S.P. Y BOSQUES SOLARES 504 S.A.S. E.S.P. e ISAGEN S.A. E.S.P.. Aduce que se celebró contrato de cesión de Derechos litigiosos, en el cual se solicita que en adelante se tenga como demandante dentro del presente proceso a ISAGEN S.A., lo anterior de conformidad con los artículos 1969 y siguientes del código civil y lo preceptuado en el artículo 68 del código general del proceso. De igual manera el demandante solicita se dicte sentencia anticipada.

El despacho estudia la solicitud presentada por la parte demandante, identificando el artículo 1969 del Código Civil, el cual consagra el concepto de la cesión de derechos litigiosos así:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...) Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

De igual manera el despacho estudia los requisitos y anexos que debe aportar el demandante, según las disposiciones consagradas en el artículo 82 del código general del proceso, requisitos de la demanda:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso”.

Artículo 84 del código general del proceso, anexos de la demanda:

“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

Artículo 85 del código general del proceso, prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes:

“con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración..”.

Revisada la solicitud de cesión de los derechos litigiosos del presente proceso se observó que la parte demandante reconocida ante el proceso (cedente), no aportó los certificados de existencia y representación del que se solicita sea reconocido como nuevo demandante (cesionario), como tampoco el poder conferido a quien represente al nuevo demandante (cesionario) careciendo entonces de la debida identificación y acreditación de estos como parte ante el proceso. Por lo anterior se negará la cesión solicitada.

RESUELVE

1. INADMITIR la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por el demandante BOSQUES SOLARES 500 S.A.S E.S.P., BOSQUES SOLARES 501 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES 502 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES 503 S.A.S. E.S.P. Y BOSQUES SOLARES 504

S.A.S. E.S.P. mediante apoderada judicial, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada dicha irregularidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

**Firmado Por:
David Modesto Guette Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89a03f4f5f42ccad1bb2979a3d74439d6ae4d1f54df26cbd236ee0f00ebe844**

Documento generado en 29/09/2022 03:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**